



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

AUTO N.º 1109
02 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno No. 2688 de 08 de octubre de 2007, el señor BERNARDO GUERRA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 549.557, solicitó a CARSUCRE concesión de aguas subterráneas, del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-08, ubicado en la Finca La Pradera, en el municipio de Santiago de Tolú, adjuntando informe de perforación del pozo.

Que, por medio del Auto No. 1997 de 19 de octubre de 2007, se avocó conocimiento de la solicitud y se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de practicar visita de inspección y evaluar la viabilidad de otorgar el permiso solicitado.

Que, mediante concepto técnico No. 1073 de 07 de noviembre de 2007, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE consideró lo siguiente:

"DESARROLLO

En visita desarrollada el día 22 de octubre de 2007, al pozo ubicado en la Finca La Pradera, se constató que:

- *El pozo posee una profundidad de 76 metros.*
- *El pozo se localiza a una distancia de 200 metros del pozo 44-1-D-PP- 08 de propiedad del Municipio de Santiago de Tolú, el cual abastece al acueducto del mismo municipio.*
- *El diámetro del pozo es de 6" en P.V.C.*
- *Las Coordenadas del sitio donde se encuentra el pozo son: X=837.631 y Y= 1.544.556.*
- *La perforación y construcción del pozo fue realizada por el señor Juan David Ramírez.*
- *Según información del señor Rosendo Ávila, el pozo fue construido entre los meses de julio y agosto de 2007.*

Revisado el informe se encontró que la prueba de bombeo no fue supervisada por Carsucre y no reportó todos los datos requeridos en los artículos 54 y 55 del decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

1. *Que de conformidad al artículo 153 del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución N° 0279 del abril 06 de 2001; toda prueba de bombeo que se realice con el objeto de obtener permiso de concesión, debe ser supervisada durante la realización de la misma, por un funcionario de CARSUCRE, ello cuando dicha prueba sea*



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1109
02 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

contratada con un particular. De igual manera la toma de muestras para realizar los análisis Fisico-Químicos y Bacteriológicos, debe ser supervisada por Carsucre.

2. Que la prueba de bombeo realizada al pozo ubicado en la finca la pradera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, no cumple con todos los requisitos exigidos por CARSUCRE, en las Resoluciones N° 0279 de abril 06 de 2.001, y 0882 de 02 de octubre del 2001, en razón a lo siguiente:
 - a) Está fue realizada sin la supervisión de un funcionario de CARSUCRE.
 - b) Se realizó sólo con ocho y seis horas de bombeo, cuando debió realizarse con 24 horas de bombeo y 24 horas de recuperación.
 - c) No presentó en el informe las memorias de datos obtenidos durante la prueba, tales como los niveles de bombeo, niveles de recuperación y caudales obtenidos, como tampoco los datos de transmisividad, conductividad hidráulica y coeficiente de almacenamiento.
3. Que dada la cercanía del pozo construido con el pozo 44-1-D-PP-08 de propiedad del municipio de Tolú y que abastece al acueducto del mismo municipio, se hace necesario tomar como pozo de observación durante la prueba de bombeo al pozo 44-1-D-PP-08, para determinar la posible interferencia entre ellos.
4. Que el artículo 54 del decreto 1541 de 1978 se expresan los requisitos para obtención de una concesión de agua.
5. Que el artículo 55 del Decreto 1541 de 1978 preceptúa que con la solicitud de concesión se debe allegar los siguientes anexos.
 - Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
 - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor
 - Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
6. Que el señor BERNARDO GUERRA SERNA no presentó todos los documentos exigidos en el artículo 54 y 55 del decreto 1541 de 1978.

Analizado el expediente No.131 de octubre 18 de 2007, evaluada la información técnica presentada por el señor BERNARDO GUERRA SERNA, para la Concesión de Aguas del pozo, analizada la información consignada en el SIGAS y con base en las consideraciones y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978 y demás legislación vigente, el grupo de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental,

CONCEPTÚA

El señor BERNARDO GUERRA SERNA deberá realizar una nueva prueba de bombeo con supervisión de funcionarios de CARSUCRE, para la prueba de bombeo



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1109
02 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

deberá tomarse como pozo de observación el identificado por Carsucre con el código 44-1-D-PP-08, ubicado en el mismo predio. Durante la ejecución de esta prueba se debe de tomar por parte del peticionario, una muestra de agua para determinar la calidad físico- química y bacteriológica del agua del pozo, los parámetros a analizar son: calcio, magnesio, potasio, hierro, sodio, nitratos, sulfatos, cloruros, bicarbonatos, carbonatos, sólidos disueltos totales, pH, conductividad, turbiedad, color, olor y sabor, alcalinidad, coliformes totales y fecales.

El señor BERNARDO GUERRA SERNA deberá presentar el registro eléctrico del pozo y el certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.”

Que, lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, le fue comunicado al señor BERNARDO GUERRA SERNA, mediante el oficio No. 5336 de 13 de noviembre de 2007.

Que, mediante oficio adiado 17 de diciembre de 2007, se le informa al Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, lo siguiente:

“En la visita previa a la prueba de bombeo realizada el día 13 de diciembre de 2007, a la Finca la pradera de propiedad del señor Bernardo Guerra Serna, ubicada en la vía que conduce del Municipio de Tolú al Municipio de Toluviejo, se pudo observar lo siguiente:

Que el pozo se encuentra inactivo y no cuenta con las condiciones necesarias para realizar la prueba de bombeo ya que el pozo no cuenta con equipo de bombeo y redes eléctricas.

Se recomienda que al instalar el equipo de bombeo se coloque la tubería de 1" pulgada de PVC para la toma de niveles, esta se debe amarrar a la tubería de bombeo y colocada a la misma profundidad donde se encuentre alojada la bomba.”

Que, mediante el oficio No. 0007 de 04 de enero de 2008, se le da a conocer al señor BERNARDO GUERRA SERNA, lo evidenciado en la visita practicada el 13 de diciembre de 2013, solicitándole realizar las adecuaciones técnicas del caso y que informara a CARSUCRE la fecha de la realización de la prueba de bombeo, sin obtener respuesta alguna.

Que, por Auto No. 0162 de 03 de febrero de 2014, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el estado actual del pozo y verificar el cumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 0007 del 4 de enero de 2008.

Que, mediante informe de seguimiento adiado 05 de marzo de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental, evidenció lo siguiente:

“- El pozo se encuentra inactivo.



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

1109

CONTINUACIÓN AUTO N.^o
02 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

- *El nivel estático fue de 9.08 mts.*
- *No tiene instalado el equipo de bombeo.*
- *No tiene sistema eléctrico.*
- *El diámetro de revestimiento del pozo es de 6 pulgadas en P.V.C.*

(...)

1. *El señor Bernardo Guerra Serna debe informar a CARSUCRE, si el pozo lo pondrá en funcionamiento, en caso de que si, deberá cumplir con lo dispuesto en el oficio No. 0007 de enero 2008.*
2. *En el caso de que el pozo continúe abandonado el señor Bernardo Guerra Serna, deberá avisar a la Corporación, para esta evaluar si el pozo se puede utilizar como pozo de observación*
3. *Si el pozo se puede habilitar como pozo de observación, el señor Bernardo Guerra Serna, debe donarlo a CARSUCRE, con el fin de ampliar la red de monitoreo del acuífero Morrosquillo."*

Que, mediante oficio No. 2273 de 08 de mayo de 2014, se le informa al señor BERNARDO GUERRA SERNA el contenido del informe de seguimiento del 05 de marzo de 2014, sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante Auto No. 2275 del 30 de septiembre de 2014, se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la práctica de visita.

Que, mediante el informe de seguimiento de fecha 28 de enero de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental plasmó lo siguiente:

"(...)

- *El pozo se encuentra inactivo.*
- *El nivel estático fue de 9.08 mts.*
- *No tiene instalado el equipo de bombeo.*
- *No tiene sistema eléctrico.*
- *El diámetro de revestimiento del pozo es de 6 pulgadas en P.V.C.*

TENIENDO EN CUENTA

-Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 20 de octubre de 2014 al pozo ilegal identificado con el código 44-1-D-PP-08. -Que le corresponde a la Corporación realizar seguimiento a los pozos ilegales en su jurisdicción.

-Que el señor Bernardo Guerra Serna, mediante el oficio de enero 10 de 2014, manifiesta que el pozo ubicado en la finca La Pradera no se hará captación de aguas y que los recursos para realizar la prueba de bombeo sean destinados para legalizar el pozo de la finca Benidor que también es de su propiedad.



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

**CONTINUACIÓN AUTO N.º 1109
02 AGO 2023**

**"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

-Que el señor Bernardo Guerra Serna, continúa con el pozo inactivo, sin equipo de bombeo y sin sistema eléctrico.

-Que CARSUCRE mediante la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó que es viable utilizar el pozo inactivo como pozo de observación, con el fin de ampliar la red de monitoreo del acuífero Morrosquillo, todo lo anterior; si el señor Bernardo Guerra Serna no utilizará el pozo y de su autorización para tal fin.

-Que el señor Bernardo Guerra Serna, no ha dado respuesta al oficio No. 2273 de mayo 08 de 2014.

De acuerdo a lo anterior,

SE TIENE QUE

1. El señor Bernardo Guerra Serna, debe dar respuesta de manera inmediata al oficio No. 2273 de mayo 08 de 2014.

2. En caso de que el pozo se ponga en funcionamiento el señor Bernardo Guerra Serna, deberá cumplir con lo dispuesto en el oficio No. 5336 de noviembre 13 de 2007, concerniente a legalizar el pozo en mención."

Que, lo anterior, le fue comunicado al señor BERNARDO GUERRA SERNA, mediante el oficio No. 8774 del 28 de diciembre de 2015, solicitándole dar respuesta al oficio No. 5336 del 13 de noviembre de 2007.

Que, mediante Auto No. 0948 del 06 de mayo de 2016, se dispuso aperturar proceso sancionatorio contra el señor BERNARDO GUERRA SERNA y remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la práctica de visita de inspección.

Que, mediante el oficio No. 2460 del 03 de abril de 2017, el señor BERNARDO GUERRA SERNA, manifestó a CARSUCRE que no se encontraba utilizando el pozo.

Que mediante el informe de seguimiento adiado 08 de septiembre de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, consignó lo siguiente:

"(...)

- En oficios con radicado interno de CARSUCRE No. 0077 de 10 de enero de 2014 y No. 2460 de 03 de abril de 2017, el señor BERNARDO GUERRA SERNA desiste de la solicitud de concesión de aguas y del aprovechamiento del recurso hidráulico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-08, ubicado en la Finca La Pradera, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.
- El señor BERNARDO GUERRA SERNA, al desistir del aprovechamiento del recurso hidráulico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-08,



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1109
02 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

08. deberá tener en cuenta, las siguientes opciones: 1. Sellar el pozo o 2. Habilitarlo como pozo de observación o piezómetro, de acuerdo estas tenemos:

1. **Sellamiento del pozo:** para poder adelantar esta actividad el usuario deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - a. Extracción del equipo de bombeo
 - b. Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 06 metros de profundidad tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural.
 - c. Realizar una excavación concéntrica al pozo de 1 m de profundidad partiendo del nivel del terreno.
 - d. cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y rellanar desde ese punto hasta 5 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido
 - e. Con el material de la excavación llenar y compactar.
2. **pozo de observación o piezómetro:** para poder adelantar esta actividad el usuario deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - a. extraer el sistema de bombeo
 - b. colocar a la salida del pozo un muro en concreto de 0.7 x 0.7 x 0.7, con una protección en tubería de acero de 8" de 0.9 metros de longitud, con una tapa unida al tubo con una bisagra y asas para la instalación de un candado de seguridad (ver figura 1).

• El señor BERNARDO GUERRA SERNA, deberá informar a CARSUCRE cualquier determinación que tome respecto al pozo, para que personal de esta entidad realice el respectivo seguimiento y acompañamiento."

Que, mediante Resolución No. 1533 del 06 de noviembre de 2018, se dispuso revocar las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto No. 0948 del 06 de mayo de 2016 (inclusive) y se requirió al señor BERNARDO GUERRA SERNA, con el fin de que en el término de quince (15) días, procediera a definir la situación del pozo No. 44-I-D-PP-08, e informarse a CARSUCRE la determinación a tomar respecto al sellamiento o a la entrega como pozo de observación.

Que, por medio de oficio con radicado interno No. 7872 del 30 de noviembre de 2018, el señor ANDRÉS GUERRA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.394.456, indica a CARSUCRE su intención de habilitar el pozo No. 44-I-D-PP-08, como pozo de observación. solicitando el acompañamiento de CARSUCRE.

Que, mediante Auto No. 0773 del 04 de junio de 2020, se dispone remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de atender lo requerido por el señor ANDRÉS GUERRA HOYOS.

Que, mediante informe de seguimiento adiado 23 de septiembre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental, plasmó lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.^o 1109
02 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero del auto No. 0773 de 04 de junio de 2020, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 16 de septiembre de 2020, a la Finca la Pradera, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, donde se pudo constatar que el señor BERNARDO GUERRA SERNA, a adelantado algunas actividades que permiten habilitar el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-08, como pozo de observación.*
- *El señor BERNARDO GUERRA SERNA, deberá instalar en la salida del pozo una camisa de protección en tubería de 8" pulgadas en acero, que cuente con una longitud libre de 90 cm, esta instalación la debe complementar con una tapa de acero en la boca del pozo con su respectiva bisagra y candado de seguridad (ver figura 1), para prevenir de esta manera el acceso de cualquier material contaminante al pozo, para realizar estas actividades se le concede al usuario un plazo máximo de 30 días.”*

Que, lo anterior le fue informado al señor BERNARDO GUERRA SERNA a través del oficio No. 10244 del 10 de diciembre de 2020, requiriéndole que de manera inmediata procediera a realizar las adecuaciones técnicas respectivas para la habilitación del pozo como piezómetro. De dicho oficio, no se obtuvo respuesta alguna.

Que, el 29 de abril de 2021, mediante el radicado interno No. 2323, el señor ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, en su calidad de administrador de la Finca La Pradera, manifestó a CARSUCRE su intención de obtener la concesión de aguas del pozo No. 44-I-D-PP-08, para lo cual adjuntó el Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Subterráneas.

Que, por oficio No. 04284 del 25 de mayo de 2021, CARSUCRE le requirió al señor BERNARDO GUERRA SERNA, completar la información para darle trámite a la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo ya referenciado, concediéndole el término de sesenta (60) días.

Que, mediante radicado interno No. 4727 del 18 de agosto de 2021, el señor ANDRÉS GUERRA HOYOS, solicita a CARSUCRE una prórroga de sesenta (60) días más para tramitar el permiso.

Que, mediante oficio No. 03830 del 02 de junio de 2022, se le requirió al señor BERNARDO GUERRA SERNA, radicar ante CARSUCRE la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-I-D-PP-08.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6486 del 08 de septiembre de 2022, el señor ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, indicó estar dando respuesta a lo solicitado por CARSUCRE en el oficio No. 03830 del 02 de junio de 2022, manifestando que ya radicó toda la documentación para legalizar el pozo y que, lo



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1109
02 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

único que hacía falta era el certificado de libertad y tradición, el cual adjuntó con dicho escrito.

Que, mediante Resolución No. 0143 de 06 de marzo de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 131 de 18 de octubre de 2007 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental separado, que se debe seguir contra el señor Bernardo Guerra Serna identificando con cédula de ciudadanía No. 547.557, en su calidad de propietario de la finca La Pradera, por el incumplimiento a las medidas ambientales establecidas en la Resolución No. 1533 de 06 de noviembre de 2018; abriéndose el expediente de infracción No. 049 de marzo 21 de 2023.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 99), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 547.557 correspondiente al señor BERNARDO GUERRA SERNA se encuentra cancelada por muerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas



Exp No. 049 de marzo 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1109
02 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se podría traer a colación lo relativo a la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se evidencia que la amenaza contra el derecho colectivo del medio ambiente sano cesó, en tal sentido desaparece el sentido y objeto del amparo, y en consecuencia se extingue también el objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE EL ARCHIVO del expediente de infracción No. 049 de 21 de marzo de 2023, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por aviso el presente acto administrativo a quien le pueda interesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso legal, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

८

९